



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/207/2024.

ACTOR: MODESTO LARREA
MERINO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO¹

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de mayo de dos mil
veinticuatro.**

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del Juicio Ciudadano interpuesto por Modesto Larrea Merino, quien promueve por su propio derecho y en calidad de candidato registrado a la primera Concejalía del Municipio de Santa María Cortijo, postulado por el partido político Nueva Alianza Oaxaca, al **carecer de interés jurídico** para reclamar actos que atribuye al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	4
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO	9

¹ Secretario: Edén Alejandro Aquino García.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>IEEPCO o Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Partido actor</i>	Representante del Partido Nueva Alianza Oaxaca ante el Consejo Distrital de Pinotepa Nacional, Oaxaca.
<i>PNAO</i>	Partido Nueva Alianza Oaxaca
<i>MORENA</i>	Partido Movimiento Regeneración Nacional.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023- 2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del *IEEPCO* declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024. Mediante sesión extraordinaria urgente que inició el día veintisiete de abril y concluyó el día veintinueve de abril, el *Consejo General*, aprobó el registro de manera supletoria de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos,



postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, entre ellas la candidatura de Elesban Carmona Torres, como Candidato propietario de la primera concejalía para el municipio de Santa María Cortijo, Oaxaca, postulado por *MORENA*.

3. Presentación del Juicio Ciudadano JDC/207/2024. En contra de la determinación del *acuerdo*, el quince de mayo, el partido actor por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral de Santiago Pinotepa Nacional, interpusó ante este Órgano Jurisdiccional, la demanda del Juicio Ciudadano que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, así como, 98, 99, 100, 101 y 102 de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que con su actuar conculquen los derechos político electorales de la ciudadanía.

Teniendo, que la parte actora reclama del *Consejo General*, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, mediante el cual se registraron de manera supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente

indígena, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, entre ellas, la candidatura de Elesban Carmona Torres, como Candidato propietario de la primera concejalía para el municipio de Santa María Cortijo, Oaxaca, postulado por *MORENA*.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer actos o resoluciones que consideren es violatorio de cualquier derecho político electoral, como sucede en el presente caso, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Como se adelantó en los antecedentes, por propio derecho y en calidad de candidato registrado a la primera Concejalía del Municipio de Santa María Cortijo, postulado por el partido político Nueva Alianza Oaxaca, el actor controvierte del *Consejo General*, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, en lo relativo a la aprobación de la candidatura de Elesban Carmona Torres, como Candidato propietario de la primera concejalía para el municipio de Santa María Cortijo, Oaxaca, postulado por *MORENA*.

Sustancialmente, el actor cuestiona tanto el cumplimiento del requisito de elegibilidad relacionado con la separación del cargo con setenta días de anticipación a la jornada electoral para la candidatura en disputa, como la constitucionalidad de los lineamientos sobre reelección y elección consecutiva aprobados en el acuerdo IEEPCO-CG-49/2023, actos que atribuye al *Consejo General*.

4. IMPROCEDENCIA

De acuerdo con la línea interpretativa establecida por la *Sala Superior* en la resolución de los asuntos, los Tribunales Electorales deben examinar oficiosamente si los presupuestos de las acciones



intentadas se encuentran colmados, puesto que, de no ser así, existiría un impedimento para dictar una sentencia.²

Bajo esa tesitura, este Tribunal advierte que, en el caso, se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, el cual refiere que los medios de impugnación serán **improcedentes y desechados** cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el **interés jurídico** de quien promueve.

En ese sentido, se considera que el escrito de demanda que origino el juicio que hoy nos ocupa debe **desecharse**, debido a que el actor, carece de **interés jurídico** para controvertir actos que atribuye al *Consejo General*, pues en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos u omisiones solo pueden combatirse por quienes tengan interés jurídico para ello.

Se dice que carece de **interés jurídico**, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para que este presupuesto procesal se actualice, se debe demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y **b)** que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio aludido.³

Por su parte, la *Sala Superior* ha referido que el **interés jurídico** se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de quien promueve y, a la vez, esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria para repararla a través de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamada, lo que eventualmente producirá la

² Véase la Tesis L/97 “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”, consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES.,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>

³ En la jurisprudencia 2ª./J. 51/2019 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO, SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

consiguiente restitución en el goce del derecho político electoral presuntivamente transgredido.⁴

En dichos términos, el **interés jurídico** constituye una condición indispensable para accionar los medios de impugnación tanto a nivel federal como local.

Y si bien, dicha Sala ha reconocido el **interés legítimo** a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad⁵ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación⁶, así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución, de entre otros supuestos⁷, siempre que aduzcan su pertenencia o identidad con la respectiva colectividad, comunidad o grupo, lo cierto es que el presente caso no se enmarca en alguno de esas hipótesis en que deba ser reconocida una acción colectiva al amparo de un interés legítimo.

Como tampoco se podría reconocer que la *actora* tiene un interés jurídico difuso que lo facultara para ejercer una acción tuitiva para que sea tutelada la legalidad de los actos y resoluciones electorales o los derechos de una colectividad por las razones que se expondrán a continuación.

Retomando lo que ya se mencionó el recurrente controvierte la aprobación de la candidatura de Elesban Carmona Torres, como

⁴ Véase la **Jurisprudencia 7/2002** de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>.

⁵ Jurisprudencia **9/2015**. “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

⁶ Jurisprudencia **8/2015**. “**INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

⁷ Tesis **XXX/2012** “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.



Candidato propietario de la primera concejalía para el municipio de Santa María Cortijo, Oaxaca, postulado por MORENA, haciéndolo depender del cumplimiento del requisito de elegibilidad relacionado con la separación del cargo con setenta días de anticipación a la jornada electoral para la candidatura en disputa y como la constitucionalidad de los lineamientos sobre reelección y elección consecutiva.

Entonces, si la pretensión del *actor* consiste en que se revoque el acuerdo del *Consejo General*, únicamente por cuanto hace al registro aprobado de Elesban Carmona Torres, como Candidato propietario de la primera concejalía para el municipio de Santa María Cortijo, Oaxaca, postulado por MORENA por el supuesto incumplimiento a un requisito de elegibilidad, este Tribunal considera que dicho propósito no puede ser alcanzado, pues resulta necesario que el hoy *actor*, haya participado dentro del proceso interno de selección de las candidaturas que pretende controvertir, sin embargo, ni de las manifestaciones vertidas en su demanda, así como de autos, se puede advertir una mínima participación dentro del referido proceso de selección o por lo menos que hubiese sido su deseo participar en el.

Además, el propio actor establece que es candidato registrado a la primera Concejalía del Municipio de Santa María Cortijo, postulado por el partido político Nueva Alianza Oaxaca, lo cual no acreditó y fue desconocido por la responsable, al contestar el requerimiento realizado por este Tribunal Electoral.

En consecuencia, se estima que no se demuestra la existencia de una conexión directa con la elección para la renovación del Ayuntamiento de Santa María Cortijo, pues como ya se dijo, resulta indispensable que se acreditara la participación del actor en el proceso de elección, para tener la presunción de una probable afectación en sus derechos político electorales en el desarrollo del proceso electoral.

Lo anterior, se encuentra sustentado porque ha sido criterio de los Tribunales Electorales⁸ que la impugnación del acuerdo de una autoridad administrativa electoral por el que se aprueban solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, **únicamente puede promoverse por aquellas personas que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político postulante y resientan una afectación directa como precandidatas al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas** y, en su caso, ello no les fue posible impugnarlo ante el órgano de justicia intrapartidista⁹; o bien, por un partido político mediante acción tuitiva de intereses difusos.¹⁰

Ahora bien, cabe destacar que, es cierto que el **derecho de acceso a la justicia** se encuentra tutelado por los artículos 17 de la *Constitución Federal* y 25, párrafo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, sin embargo, el hecho de que se determine **desechar** la demanda del hoy *actor* por las razones antes expuestas, ello **no significa que se lesione en automático su derecho fundamental**.

Ello es así, porque que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado¹¹ que **el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los argumentos de una demanda no constituye, en sí mismo, una violación al derecho de acceso a la justicia**, pues en todo

⁸ Criterio aprobado por la *Sala Superior* en el SUP-REC-222/2024 y acumulados.

⁹ Tal como lo establece la *jurisprudencia 15/2012* de la *Sala Superior* de rubro «REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.», consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

Asimismo, debido a que en términos similares el artículo 228, párrafo 5 de la LGIPE establece que solamente las precandidaturas debidamente registradas por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidaturas en que hayan participado.

¹⁰ Como lo establece la *jurisprudencia 15/2000* de la *Sala Superior* de rubro «PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

¹¹ En la tesis 1^ª/J.22/2014 (10), de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL



procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

De igual forma, sostuvo que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, **los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos**; de forma que si bien es cierto, que dichos recursos deben estar disponibles para las personas interesadas, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, **también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.**

CONCLUSIÓN

Se tiene que la exigencia en la satisfacción de presupuestos procesales, entre otros, el requisito de **interés jurídico** no constituye por sí misma una vulneración a los derechos consagrados en los artículos 1 y 17 previstos en la *Constitución Federal*, así como el artículo 25, párrafo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda, en términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese esta determinación, **personalmente** al actor en el domicilio indicado para ello y por **oficio** a la autoridad señalada como responsable en su residencia oficial y hágase pública esta

determinación en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general.¹²

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

¹² De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.